En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**B., M. N. c/ C. S.A. y otro S/ ACCIDENTE (Expte. Nº 36/ 2012)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 201/07) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** Son justos los honorarios regulados a favor del letrado de la demandada C. C. A. DE P. S.A.? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 443.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

A fs. 384/388 la Sra. Jueza de la Instancia anterior dictó sentencia, rechazando la demanda incoada por M. N. B. en contra de C. S.A. y L. A.R.T e impuso costas a la actora.

Para arribar a tal conclusión, hizo expresa mención de la casi nula descripción del accidente, sin precisar fecha del evento, aclarando que la parte actora tampoco acreditó la mecánica del hecho.

En este último aspecto sostuvo que ninguno de los testigos propuestos en autos (G. J., fs. 266; G., fs. 267; T. fs. 269; M., fs. 271) presenció el accidente.

De esa forma, no ha logrado demostrarse, sostuvo, conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho, ya que se desconoce como acaeció este último. Agregó que, para endilgar la responsabilidad que el accionante pretende no alcanza con la simple posibilidad hipotética de que

un resultado se produzca, aunque no sea necesario obtener la certeza absoluta.

Consideró también que no existe vinculación entre el traumatismo y la intervención quirúrgica que se denunció como afección.

Impuso costas a la actora y reguló los honorarios profesionales.

2.

La parte actora apeló a fs. 392 y fundó su recurso a fs. 403/412. Conferido el traslado a la contraparte a fs. 413, el mismo no fue contestado.

3.1.

Agravia al actor que la pieza decisoria reproche la "casi nula descripción del accidente", cuando en verdad se está expresando con toda claridad qué es lo que golpea en las piernas al actor, lesionándolo. En el mismo sentido, lo agravia el reproche de similares características en lo referente a la falta de denuncia de la fecha del accidente, lo que a su juicio ha quedado suplido con documental agregada con el libelo de demanda, donde consta que el mismo tuvo lugar el 05.09.05, al igual que la denuncia identificada en la documental con la letra "X" que da cuenta de la misma fecha.

En lo referente a la valoración de los dichos de los testigos, el apelante formula su queja basado en que sus dichos tienen "una relativa validez, por falta de credibilidad, dado el cargo que ocupan dentro de la empresa".

Con relación a este último aserto, es dable señalar que no se advierte ni surge de autos que el apelante hubiera hecho uso de la facultad que le confiere el art. 460 del Código de rito, ni encuentro motivos suficientes para sostener que efectivamente sus dichos carecen de credibilidad, tal como lo señala el quejoso.

En todo caso, por tratarse de testigos a quienes le comprenden las generales de la ley, el juzgador habrá de ser más riguroso con su valoración.

Además, la afirmación del actor permitiría concluir que algo es y no es al mismo tiempo, lo que constituye una contradicción axiológica insoportable. Los dichos del testigo no pueden ser veraces y no serlo al mismo tiempo. Que yo sepa, no existe en el ordenamiento jurídico la categoría de "testigo a medias", como parece sugerir el apelante.

El análisis que formula de los testimonios rendidos en autos de fs. 266, 267, 269 y 271 se erige en una opinión distinta de la emitida por el juzgador, pero en modo alguno rebate el aserto judicial en el sentido que ninguno de ellos presenció el accidente y que resulta ser el nudo gordiano de la cuestión en tratamiento.

No puede soslayarse que en otros votos de esta Exma. Cámara se ha señalado, que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. SDL 01/10 y SDL 30/10, CAPM entre otros). Efectivamente, no ha habido testigos presenciales del hecho, y cierto es que la denuncia del accidente o las conclusiones de la junta médica reunida en sede administrativa no constituyen pruebas hábiles para acreditar la mecánica del accidente.

Pretender tener por acreditada la mecánica de un hecho por la manifestación unilateral del interesado, es equivalente a convertir a un proceso judicial en un juego de ficciones, y echar por tierra los más elementales conceptos del derecho en materia probatoria, que en nuestro caso particular principian con el dispuesto por el art. 381, del CPCC.

No puedo señalar algo distinto respecto a la afirmación del apelante en el sentido que nos encontramos frente a un "trabajador accidentado durante su tarea", de lo que concluye en la necesidad de reconstruir el hecho a partir de indicios brindados por la prueba testimonial.

Si considero que el "indicio" es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido o debidamente comprobado, susceptible de llevar al juzgador por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, y la presunción es la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes en los hechos (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, " C. de G., E. c. F., J. R.", 23/04/1996, LL Litoral 1997 con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra LL Litoral 1997 , 327, AR/JUR/3125/1996), no se advierte que en autos exista uno solo que me permita siquiera suponer el modo en que se produjo el hecho de marras.

Es más. Con el criterio sostenido por el apelante, bastaría al actor manifestar un perjuicio para que el juzgador se encargara de imaginarse todas las circunstancias precedentes al hecho, con la sola invocación de las "máximas de la experiencia". Nada más alejado de los principios más básicos del derecho procesal, y en particular, de la teoría general de la prueba.

Por tales razones, el apelante se ha limitado a expresar una opinión diversa a la que expresara el juzgador en su pronunciamiento, sin que se advierta de esta parcela del pretendido agravio una sola crítica al error en el que hubiera podido incurrir la sentenciante. Y en ese sentido, ha dicho este Excmo. Tribunal que corresponde declarar desierto el recurso de apelación, cuando no contiene una crítica concreta, objetiva y razonada de la parcela de la sentencia que ataca, a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que supuestamente se ha incurrido y las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esa manera, descalificarla por la injusticia de lo

decidido, conforme exige el art. 268 del CPCC (cfr. SDL 19/12; SDL 28/12 y SDL 29/12 CAPM). Considero que esta parte de la queja debe ser declarada desierta.

3.2.

Sostiene también el apelante que se ha omitido toda consideración respecto del dictamen médico obrante en autos, para tener por acreditada la relación causal. En igual omisión ha incurrido respecto al carácter de propietario o guardador de la cosa, de la tarea riesgosa consistente en desplazar pesadas "pastillas" congeladas, que dañaron al actor. Ello, teniendo en cuenta que era factible que la portación de tales "pastillas" derivaran en un hecho como el de autos.

De los términos de sus agravios se desprende claramente que el actor debiera ser indemnizado por haber estado cumpliendo tareas para el principal, en la sede de su empleadora, y que esta sola circunstancia genera responsabilidad a cargo de su empleador, sin necesidad alguna de acreditarse la manera en que se produjo el accidente que denuncia.

Pero cabe señalar que estos extremos a los que refiere, lejos están de configurar responsabilidad objetiva *per se*. Me explicaré.

En un caso de características similares, esta Excma Cámara (cfr. CAPM 69/2011) ha señalado que la norma del art. 1113, 2° párr., del Cód. Civil regula exclusivamente la responsabilidad por acto ilícito y es inaplicable al supuesto de obligaciones contractuales, por su propia naturaleza jurídica y por disposición del mentado art. 1107.

Y ello es así, pues la responsabilidad civil que se pretende endilgar al empleador, en caso de daño sufrido por el trabajador en oportunidad o en ocasión del trabajo, es de carácter contractual, de allí que, en tal supuesto, sólo respondería civilmente, en el caso de que la causa del daño sea el incumplimiento a obligaciones emergentes del contrato.

El apelante pretende mutar de una parcela de la responsabilidad a otra, confundiendo luego la relación de “ocasionalidad” (o circunstancia de tiempo y lugar) con la de “causalidad” en sentido estricto.

En todo caso, de pretender sostener esos argumentos, debió conformarse con la indemnización que prevé la legislación de riesgos del trabajo, ya que el art. 6.1. de su normativa señala que “se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo..”.

En cambio, para que se configure responsabilidad civil en orden al factor de atribución “riesgo creado”, el actor debió probar la mecánica del hecho. Y es ajustado así, a toda lógica, la reflexión del decisorio en crisis en cuanto señala que mal puede establecerse relación causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho, si se desconoce cómo aconteció éste último.

Mucho menos podrá analizarse la relación de causalidad adecuada prevista en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

La prueba de la relación causal adecuada pesa, como regla, sobre quien reclama la reparación del daño, tanto en materia contractual como extracontractual (cfr. PIZARRO, ramón D, “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa, Ed. la Ley, T° I, p. 107).

Y contrariamente a lo señalado por el apelante, soy de la opinión que jamás puede ser presumida. Puede simplificarse, en todo caso, determinados aspectos de la prueba de la causalidad, pero en modo alguno se puede presumir su existencia misma (cfr. PIZARRO, Ramón D, op. cit., p. 107).

En esa oportunidad señalé que cualquiera que sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, riesgo o vicio de la cosa-, es doctrina uniforme que para que ella tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable. (cfr. CAPM SDL 69/11;

ACUÑA ANZORENA, Arturo, "La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...", en "Estudios sobre la responsabilidad civil", Ed. Platense 1963, pág. 41; ver CAPM SDL 26/10).

Así pues, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria es ineludible acreditar una vinculación entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halla involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le es ajeno; en el perímetro de la responsabilidad objetiva, la víctima ha de demostrar que la fuente de los menoscabos está emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley (cfr.: González Zavala, "Prueba del nexo causal", en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ed. Rubinzal - Culzoni, agosto de 2003, pág. 92).

Con la prueba aportada, no es posible colegir en lo más mínimo que el empleador hubiera creado el riesgo del cual se siguió el daño. Ni los testigos presenciaron el accidente, ni el dictamen de los médicos puede corroborar tal hecho, sencillamente porque tampoco estaban presentes en el lugar cuando acaecieron los hechos.

El actor debió probar -mas no lo hizo- que el empleador creó el riesgo, entendiéndose por “creador del riesgo” quien con sus cosas, sus animales o sus empresas multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad. Por tal razón, concluyo entonces, que no toda cosa dañadora es una cosa riesgosa (cfr. CAPM SDL 30/10; CAPM SDL 069/011). Participo de la idea de desestimar este aspecto de la queja.

3.3.

Se queja también el apelante, pues considera que la demandada (entiendo que la aseguradora de riesgos del trabajo) violó la totalidad de las normas de higiene y seguridad, la que según él debió probar lo contrario a través de

las “cargas dinámicas”, no capacitaron al actor para que desplazara pesadas pastillas de pescado congelado, no visitó la empresa para ver “aunque sea” cómo trabajaban los empleados, no controló la adopción de medidas de seguridad para evitar accidentes, ya que de haberse cumplido con estas obligaciones, el accidente de autos no hubiera ocurrido.

Tal como lo ha señalado esta Excma. Cámara en otros supuestos (ver CAPM 069/11), lo dicho hasta aquí torna abstracto el tratamiento de la cuestión vinculada con el art. 1074, del Cód. Civil y las omisiones en que pudiera haber incurrido la ART en orden al supuesto incumplimiento en materia de seguridad e higiene.

Y digo ello, pues, a un sujeto, a quien no puede reprochársele el incumplimiento de ninguna obligación contractual o deber jurídico preexistente que se hallaba a su cargo, no puede imputársele responsabilidad alguna por una deuda, precisamente, porque la responsabilidad por ellas no surge de la nada, ni cae del cielo, sino que es fruto necesario de un proceso de imputación, que requiere, *prima facie* la acreditación del riesgo de la cosa.

Propondré al Acuerdo su rechazo

3.4.

El principio objetivo de la derrota, consagrado en el art. 69, 1ª. Parte del CPCC y según el cual quien pierde el pleito debe hacerse cargo de los gastos causídicos del mismo, no cede frente al derecho laboral, ya que ninguna disposición legal me obliga a hacerlo. Menos aun, cuando, en casos como el de autos, el actor optó por la vía del derecho común. Por tal razón, en orden a lo dispuesto en esa norma, no advierto razones jurídicas atendibles para modificar el modo en que han sido impuestas en la otra Instancia, lo que me permite concluir en el rechazo de esta parte de la queja (arg. art. cit).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA**

4.

Las costas de esta Instancia, tal como queda resuelta la cuestión, han de ser soportadas por la parte actora, a cuyo fin regulo los honorarios profesionales de los Sres. letrados de la parte actora, V. A. F., G. L., G. L. y S. L. F. en el 8, 33 %, para cada uno de ellos, de los regulados en la Primera Instancia (arts. 5, 9, 13, 38 y cc. de la Ley XIII N° 4).

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el Magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) Se agravia el actor por lo que señala un desacierto en la interpretación de las probanzas de autos para tener acreditado la existencia del accidente y su mecánica y la relación causal, incurriendo la Magistrada de grado en un error “in indicando”.

La acción intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.
Si el trabajador opta por ejercer sus derechos mediante la acción civil, debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. *"En materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción por el derecho común, se considera que la acción es de naturaleza extracontractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113, Código Civil, o en su caso, por culpa o dolo del empleador en el cumplimiento de los recaudos aptos para el desenvolvimiento del trabajo en condiciones de seguridad adecuadas (art. 1109, Código Civil). De acuerdo a esta interpretación, el damnificado goza de dos posibilidades excluyentes: una, consistente en ampararse en el régimen de la ley de accidentes de trabajo, que sienta un sistema de responsabilidad fundado en el contrato de trabajo y cuyo factor de atribución reside en el riesgo profesional, y otra que se refiere al ejercicio de la acción de derecho común, que puede basarse en un factor subjetivo u objetivo de responsabilidad civil. Así, se trata de dos sistemas jurídicos diferenciados y una vez hecha la opción por uno de ellos, corresponde atenerse al régimen o limitaciones que éste establezca, tanto para regular la responsabilidad por el daño como para cuantificar el perjuicio experimentado por el trabajador."*(Insúa c/Ferromel S.A. s/ Daños y perjuicios. CNCiv, Sala A. CABA. 12/01/08 *WebRubinzal jula 3.19.1.r35*
b) Resulta oportuno recordar el principio jurisprudencial según el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que tan sólo deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones. (CS, Stamel, S.R.L. vs. Univ.

de Bs. As., del 17/11/87). El mismo no excluye, sino que involucra, el deber de los jueces de mérito de motivar sus sentencias de un modo completo, y comprender todas las cuestiones fundamentales debatidas, y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión.

Del mismo modo y centrada la queja de la apelante en la incorrecta valoración de la prueba, creo necesario referir que los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

Lo expuesto supone que las partes ya al tiempo de proponer la demanda como al contestarla, dan su versión de los hechos, los que afirmados están sujetos a comprobación en la etapa de prueba.

Cotejado el escrito de demanda, las pruebas cumplidas y la sentencia dictada, no advierto el yerro de la jueza al señalar que la parte no ha logrado probar la mecánica del accidente.

En primer término se incluye en el relato que en el desplazamiento de las patillas congeladas "*podía ocurrir que, al desplazar una pastilla-la de arriba de la pila- otra quedaba pegada y se caía al piso".* Para luego señalar que una pastilla cayó sobre su cuerpo afectándole ambas piernas. En modo alguno aseveró que ello fue lo sucedido.

Frente a esta descripción de los hechos, no existe elemento probatorio objetivo del que se pueda inferir que el evento dañoso aconteció en el modo expuesto y obvio resulta que en el marco del reclamo por la vía extracontractual, no es suficiente su versión de los hechos ni que por la sola circunstancia de estar cumpliendo sus labores, deba tenerse por configurado el factor de atribución "riesgo creado" e imputarse responsabilidad al empleador.

Las pruebas testimoniales cumplidas no aportan elemento alguno respecto de la mecánica del accidente y la manifestación de que todos los testimonios en los que se funda la sentencia, son cuestionables y poco convincentes resulta inaudible en esta instancia. Como es sabido *"La oportunidad procesal para tachar a los testigos en sus personas o en sus dichos queda cerrada al vencer el plazo probatorio (art. 394), de tal suerte, que la facultad de alegar y probar acerca de las circunstancias que presuntamente inclinaron a los testigos a deponer a favor de una de las partes, o que tendían a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios, no puede ser ejercida tardíamente en esta instancia por vía del recurso de apelación. Lo único que puede cuestionar la parte por la vía recursiva empleada (apelación), es el error o acierto en la valoración de la prueba conforme a las directivas del art. 40 C.P.C.C., que efectuó el juez a-quo en la sentencia."*- ("P.S. Z. O.F. c/ D.P.V. s/ Daños y Perjuicios" S.T.J. TUCUMAN. Sala 1 - 11/08/1994 Sentencia Nº 192)

Concluyo entonces que la Sra. Jueza ha evaluado la prueba conforme las reglas de la sana crítica. *"Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de las máximas de experiencia", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente certificables, actuando ambos respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad"* (Acosta "Visión Jurisprudencial de la Prueba Civil" R C Editores).

c) Tampoco he de darle entidad a la pericial médica cumplida. A esos fines debe señalarse que, aun cuando pueda valorarse la opinión del perito médico desde un punto de vista científico, lo cierto es que -a más de sostener el relato del actor como antecedente fáctico para atribuirle entidad de causa a la incapacidad detectada-, está fuera de su incumbencia

determinar la relación causal, que queda reservada al juez quien, apreciando los hechos debatidos en autos, determina, en cada caso la existencia de aquella. (Cfme. CAPM SDL Nº 30/10).

d) Luego de lo expuesto, he de concluir que pese al esfuerzo de la actora, no ha logrado demostrar donde reside la equivocación que atribuye a la Sra. Jueza *a quo* en cuanto a los hechos, la apreciación de éstos y su prueba y consecuentemente con la interpretación y aplicación del derecho.
En el derecho civil vigente, la falta de acreditación de la mecánica del alegado hecho generador y por consiguiente la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno. "*Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).*

e) Concluiré el tratamiento del agravio, señalando que resulta abstracto expedirse respecto de la alegada responsabilidad de la ART fundado en la violación de las normas de higiene y seguridad. Ello es así pues no acreditada la mecánica del accidente y consiguientemente el riesgo creado por la empleadora, no es posible ingresar a las supuestas omisiones en que hubiera incurrido la ART con incidencia causal en el accidente denunciado.

Consecuentemente con lo dicho, corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia en este segmento.

f) Se queja la actora de la imposición de las costas.

Es cierto que los principios básicos tienden a tutelar el acceso de los trabajadores a los estrados judiciales garantizándoles una serie de beneficios durante el trámite procesal pero en modo alguno se puede considerar que el trabajador se encuentra exento de afrontar las costas, desplazando las normas contenidas en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC. ni advierto que existen razones objetivas para modificar el criterio sostenido en la anterior instancia para desvirtuar la regla general de la imposición de costas al vencido, por lo que la queja debe desestimarse.

3.

Las costas de esta instancia serán soportadas por el apelante vencido en el recurso. Los porcentuales propuestos por el Señor Juez que me antecede en el voto, son adecuados a la actividad desplegada en esta instancia, conforme su mérito y éxito obtenido (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que el letrado de la codemandada C. S.A. apeló los honorarios regulados a su favor en la Instancia anterior, por considerarlos bajos.

En atención al mérito, extensión, calidad de las tareas y resultado obtenido, soy partidario que los honorarios del apelante deben ser elevados, fijándoselos en el 18% del monto de la demanda, a la que habrá de adicionársele los intereses a tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago (cfr. STJCH S.N° 03/S.R.E/11) (arts. 5,6, 8, y cc. de la ley arancelaria).

Por tal razón, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El abogado L. Á. N., apoderado de la codemandada C. S.A., apeló sus honorarios por bajos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes, los honorarios regulados a favor del letrado N. resultan insuficientes. Dentro de las pautas que brinda el art.5 de la ley arancelaria se encuentra la del monto del proceso al que, en el caso, por el rechazo de la demanda, deben incorporarse los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A. (STJCH S.Nº 03/S.R.E./2011). Sobre el mismo corresponde la aplicación de los porcentuales establecidos en los arts. 6 y 8.

A su vez, el honorario mínimo para los procesos de conocimiento que establece el art .7 son de 20 jus resultando a la fecha de regulación vigente el valor de la unidad de medida arancelaria $ 188,19.

Por lo cual, cualesquiera hubiera sido el cálculo, el monto resultante es superior al determinado en la sentencia ($ 2.000), por lo que acompaño al señor Magistrado pre votante en que debe admitirse el agravio y elevar los honorarios del letrado al 18 % del monto de la demanda con más los intereses que ya indicara supra.

A LA TERCERA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo: Por las razones expuestas, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 384/388.

2. ELEVAR los honorarios, por su actuación en Primera Instancia, regulados al Sr. letrado de la demandada C. S.A., **FIJÁNDOLOS** en el 18% del monto de la demanda, a la que habrá de adicionársele los intereses a tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago (arts. 5,6, 8, y cc. de la ley arancelaria).

3. IMPONER las costas de la presente Instancia a la parte actora (art.69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios profesionales del Sres. letrados de la parte actora, V. A. F., G. L. y S. L. F. en el 8, 33 %, para cada uno de ellos, de los regulados en la Primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. de la Ley XIII N° 4).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme sostengo en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

Tal lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 384/388.

2. ELEVAR los honorarios, por su actuación en Primera Instancia, regulados al Sr. letrado de la demandada C. S.A., **FIJÁNDOLOS** en el 18% del monto de la demanda, a la que habrá de adicionársele los intereses a tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha de interposición de la demanda hasta su efectivo pago (arts. 5,6, 8, y cc. de la ley arancelaria).

3. IMPONER las costas de la presente Instancia a la parte actora (art.69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios profesionales del Sres. letrados de la parte actora, V. A. F., G. L. y S. L. F. en el 8, 33 %, para cada uno de ellos, de los regulados en la Primera Instancia (arts. 5, 13, 38 y cc. de la Ley XIII N° 4).

5. REGISTRESE , notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.